



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13001-33-33-005-2019-00167-00
<b>Demandante</b>	Wilfrido Mathieu Vergara
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección De Ejecutiva De Administración Judicial
<b>Auto interlocutorio No.</b>	593
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 30 de agosto de 2021, comunicada el 06 de septiembre de 2021, a través de la cual este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

El señor WILFRIDO MATHIEU VERGARA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESARJCAR19-7624 de 24 de enero de 2019 y DESAJCAR19-2389 de 26 de marzo de 2019 y del acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCAR19-7624 de 24 de enero de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales del demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

Conforme a providencia de 31 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia e inadmitió la demanda por ausencia de requisitos formales.

El 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la actora presentó escrito denominado subsanación de la demanda y según providencia de 30 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido corregida.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del demandante, a través de escrito enviado al buzón electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 09 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que, los defectos señalados en el auto de 31 de mayo de 2021, por



medio del cual se inadmitió la demanda, fueron subsanados mediante escrito de 14 de julio de 2021.

Con relación a los hechos de la demanda sostuvo que no existe desconocimiento del precepto contenido en el artículo 162, numeral 3 del CPACA, ya que esta norma se refiere a indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, y ello es lo que se evidencia en el libelo introductor.

Sobre la estimación razonada de la cuantía adujo que, tanto en la demanda ,como en el escrito de subsanación, se estimó razonadamente la cuantía.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad sostuvo que, este requisito no es exigible habida cuenta que en el proceso se discuten derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables. Para sustentar su afirmación citó la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-04260-00, por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En suma, afirmó que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1497 de 2011, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo en los asuntos pensionales y laborales, en consecuencia, no puede rechazarse la demanda por la exigencia de un requisito no obligatorio.

En lo relacionado con el derecho de postulación citó la sentencia de 23 de julio de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el No. 52001-23-31-000-1997-08660-01.

Adujo que, el Despacho, al exigir requisitos adicionales a los contemplados en la ley y la jurisprudencia para determinar la validez de los poderes, sacrifica el derecho sustancial sobre la formalidad, habida cuenta que, vulneraría con su decisión derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Afirmó que las exigencias requeridas fueron excesivas debido a que, se solicita el cumplimiento de requisitos que, de conformidad con la ley procesal no son necesarios, tal y como es el caso de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el referente al derecho de postulación; afirmó que el requisito de procedibilidad de la conciliación no es exigible frente a derechos laborales por su capacidad de ser ciertos, indiscutibles e irrenunciables y referente al contenido del poder especial, para satisfacer el derecho de postulación no es necesario indicar, para este caso, el acto administrativo cuya nulidad se demanda, pues, en palabras del Consejo de Estado: *“la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión.”* Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha





precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo. Dijo que en el caso que nos ocupa, en la demanda se indica el acto cuya nulidad se pretende, luego entonces, era obligación del funcionario judicial, según lo manifiesta el Consejo de Estado, inferir que el acto cuya nulidad se pretende es el indicado en el libelo introductor.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de 30 de agosto de 2021, y en su lugar, se admita la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el Artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código general del Proceso.”*

Sobre la procedencia y trámite del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3° dispone:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”*

De lo anterior se tiene que, el auto proferido el 30 de agosto de 2021 es susceptible de ser recurrido, y que el recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad procesal para ello, toda vez que, el auto antes referido se publicó en estado y comunicó el 06 de septiembre de 2021, y el recurso se radicó el 09 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

##### 2. CASO CONCRETO.

El recurso de reposición tiene como objetivo principal impugnar los argumentos desarrollados por el operador judicial en determinado proveído a efectos de que el mismo sea modificado total o parcialmente, argumentando las razones que demuestren que dicha decisión es contraria al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio se observa que, por auto de 30 de agosto de 2021, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado.



El apoderado judicial de la parte actora recurrió dicha decisión, argumentando que, los defectos señalados por el Despacho fueron subsanados mediante escrito de presentado el 14 de julio de 2021. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial sostuvo que las pretensiones de la demanda son de naturaleza laboral, y al tratarse de asuntos no conciliables por tener la connotación de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, no es procedente el rechazo de la demanda por un requisito no obligatorio.

Con relación a los hechos de la demanda sostuvo que no existe desconocimiento del precepto contenido en el artículo 162, numeral 3 del CPACA, ya que esta norma se refiere a indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, y ello es lo que se evidencia en el libelo introductor.

Sobre la estimación razonada de la cuantía adujo que se hizo una estimación detallada de la forma como se obtuvo la cuantía.

Por otra parte, sostuvo que el poder aportado con la demanda cumple con los requisitos contemplados en la ley la jurisprudencia para su otorgamiento.

Para resolver se tiene que, el artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido dentro de la oportunidad legal establecida.

Así como viene indicado, en providencia del 31 de mayo del 2021, el Despacho inadmitió la demanda, solicitándole al accionante que realizara correcciones en cuanto a los hechos de la demanda, la estimación de la cuantía, aportara la dirección para notificaciones de la demandante, la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante el Agente del Ministerio Público con competencia para conocer de estos asuntos administrativos, o constancia de no conciliación expedida por dicho funcionario, los documentos relacionado como prueba que no obran en el plenario, la constancia de notificación del acto acusado, y poder identificando con claridad y precisión los actos administrativos demandados.

Pese a lo anterior, el actor, aunque presentó escrito denominado subsanación de la demanda, en realidad cuestionó los requerimientos realizados y no aportó la totalidad de los documentos solicitados, en tal virtud, esta casa judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del CPACA, rechazó la demanda.

Observa el Despacho que, si bien la demandante realizó correcciones en cuanto a la estimación de la cuantía, la dirección de notificaciones de la demandante, los documentos relacionados como prueba y la constancia de notificación del acto acusado, lo cierto es que, frente a los demás cuestionamientos, como ya se viene dicho, en lugar de subsanarlos expuso argumentos propios de un recurso, lo que llevó al Despacho al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que no se corrigieron la totalidad de las falencias anotadas.





Con relación al requisito de la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que el Artículo 161 del CPACA, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía como requisitos previos para demandar los siguientes:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

(...)”

A juicio del Despacho, lo que aquí se pretende es la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de contenido particular, de los cuales se derivan consecuencias económicas adversas para la demandante, razón por la cual se trata de asuntos conciliables, frente a los cuales debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la accionante citó el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que indica que el requisito de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales, sin embargo, dicho canon no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En lo relacionado con el derecho de postulación, los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante*



*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De lo anterior, se tiene que en el poder debe estar plenamente identificado el asunto que se pretende someter al conocimiento del juez, es decir, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, y en el caso que nos ocupa no se indican los actos administrativos que se pretenden demandar, razón por la cual a juicio del Despacho el poder es insuficiente pues los asuntos sometidos a control del juez contencioso no están determinados y claramente identificados.

Así las cosas, considera esta judicatura que, no se encuentran cumplidos los requisitos previstos en la ley para la admisión de la demanda. En suma, la parte accionante en la oportunidad para corregir el libelo demandatorio, en lugar de subsanar los defectos anotados, decidió cuestionar las consideraciones expuestas, por lo que ante la falta de corrección de la demanda la única consecuencia es su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá la providencia de 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda y concederá el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez

